

## LEY N.º 4345

**Autorización al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades a convenir con el Poder Ejecutivo de la Nación, la venta de las obras sanitarias construídas en ciudades o pueblos**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades a convenir con el Poder Ejecutivo de la Nación, de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional número 12.140 (1), la venta de las obras sanitarias construídas en ciudades o pueblos para la provisión de agua potable o desagües cloacales y también las instalaciones y bienes afectados a tales servicios.

ART. 2.º — En caso de que las obras e instalaciones fueran propiedad de empresas concesionarias queda facultado el Poder Ejecutivo para expropiarlas siempre que el precio e indemnizaciones no sea superior al que convenga en abonar por ellas el Poder Ejecutivo de la Nación.

ART. 3.º — Si en el caso del artículo anterior se tratara de concesiones otorgadas por Municipalidades será previamente necesaria la conformidad de éstas.

---

(1) Véase ley nacional n.º 12.140, pág. 294.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura en cada caso de los convenios realizados en virtud de esta ley.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

*José Villa Abrille.*

JUAN G. KAISER.

*Guillermo Fernández Guerrico.*

---

La Plata, octubre 10 de 1935.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.

NUMA TAPIA.

---

Registrada con el número cuatro mil trescientos cuarenta y cinco (4.345).

*Jorge F. Dillon.*

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 3.466, 3.833 y 4.026.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: agosto 7 de 1935.*

*Despacho de Comisión: septiembre 12 de 1935.*

*Moción de preferencia; Sanción en general y particular: septiembre 18 de 1935.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: septiembre 24 de 1935.*

Buenos Aires, abril 2 de 1935.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—*

LEY:

ARTÍCULO 1.º—Las tarifas establecidas por los artículos 6.º y 7.º de la ley número 10.998 (\*\*), para el pago de los servicios sanitarios en las obras constituidas bajo su régimen, no deberán exceder de las vigentes en la Capital Federal, siempre que cubran anualmente los gastos de explotación.

ART. 2.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para costear de Rentas Generales el déficit que pueda producirse en el servicio del capital invertido e intereses en la ejecución de las obras regidas por la ley número 10.998.

ART. 3.º—Para cada localidad se llevará una cuenta separada, en la cual se establecerá lo siguiente:

- a) El capital o costo en títulos de los trabajos realizados y los intereses correspondientes, sin que en ningún caso puedan computarse importes no efectivamente invertidos. La tasa del interés será la que exija el servicio de los títulos en el momento de producirse el pago a los tenedores;
- b) Los aportes que se efectúen de rentas generales de la Nación, a los efectos del reintegro ulterior que el progreso de los servicios permita;
- c) La «Cuenta de Explotación» que comprenderá los gastos de la administración local de la obra y los de su funcionamiento industrial, con un recargo proporcional en calidad de aporte a los gastos de la administración central de Obras Sanitarias de la Nación.

ART. 4.º—Los municipios o las provincias en su caso, donde se hayan construido obras de acuerdo a la ley número 10.998, deberán expresar dentro de los noventa días de promulgada esta ley, la aceptación de las nuevas tarifas que se establecerán conforme a esta última; y a falta de una manifestación expresa, el Poder Ejecutivo las dará por aceptadas, señalando la fecha de su vigencia.

ART. 5.º (\*\*\*)—Las nuevas tarifas se aplicarán tanto a las cuotas futuras como a las vencidas. Para el pago de las cuotas atrasadas, una vez efectuadas las nuevas liquidaciones, el directorio de Obras Sanitarias

---

(\*) Observada en la parte final del artículo 5.º por mensajes 2-I-1935 y 21-II-1935.

(\*\*) Véase ley n.º 3.722.

(\*\*\*) Lo impreso en bastardilla quedó suprimido de la ley por aceptación del veto 21-III-1935.

de la Nación acordará a los deudores morosos hasta cinco años de plazo sin interés; y a los demás contribuyentes les acreditará a cuenta de las cuotas futuras lo que corresponda por sus pagos anteriores.

ART. 6.º — Los usuarios de los servicios sanitarios podrán recurrir, ante el directorio de Obras Sanitarias de la Nación, las evaluaciones de sus inmuebles que se hayan utilizado para la determinación de las cuotas que se les cobren. En estos casos el directorio tomará en cuenta los avalúos del inmueble vigentes para el pago de impuestos municipales, de contribución directa y del impuesto a los réditos.

ART. 7.º — Una vez autorizada la totalidad de los títulos emitidos con cargo a una obra y reintegradas las sumas a que se refiere el artículo 2.º, la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación procederá, previa conformidad del Poder Ejecutivo, a entregar al gobierno provincial o comunal correspondiente, la administración de la obra, con todas las especies en depósito que pertenezcan a la misma y los bienes accesorios, de acuerdo a las constancias de sus libros de contabilidad.

ART. 8.º — Los presupuestos de las obras de provisión de agua potable y de desagües cloacales sin principio de realización, que se hayan convenido con los gobiernos de provincia o con los municipios, serán objeto de revisión a fin de ajustar las contribuciones a un costo mínimo indispensable, debiendo limitarse la ejecución a las sumas que en lo sucesivo se provean en el anexo L del presupuesto general de gastos de la Nación.

ART. 9.º — A propuesta del directorio de Obras Sanitarias de la Nación, el Poder Ejecutivo determinará anualmente el orden de preferencia para la construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, tomando en cuenta la urgencia de carácter sanitario así como la capacidad contributiva de las respectivas localidades.

ART. 10. — El gobierno nacional, provincial y comunal o las reparticiones autónomas, deberán efectuar por su cuenta el pago de los servicios que reciban de Obras Sanitarias de la Nación, correspondientes a los inmuebles de su propiedad. La Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, podrá convenir con dichas autoridades, tarifas especiales para la provisión de agua con destino a riego de paseos públicos, limpieza de calles, mercados, mataderos y otros servicios similares.

ART. 11. — En las localidades en las cuales por su escasa población o por las características de su planta urbana, las tarifas autorizadas por esta ley no pueden alcanzar a cubrir los gastos de explotación de una instalación permanente de distribución de agua potable por medio de concesiones domiciliarias, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a Obras Sanitarias de la Nación, para que establezca un servicio provisional a base de surtidores públicos ubicados en número y forma suficientes para la provisión gratuita de agua a los habitantes de la localidad. El capital invertido en cada obra y sus accesorios, se limitará a una suma cuyo servicio financiero conjuntamente con los gastos de explotación, no exceda de la cantidad de \$ 35.000 anuales.

---

El presupuesto general de la Nación, fijará una partida anual progresiva a ese fin.

ART. 12. — Toda obra de provisión de agua potable o desagües cloacales cuya construcción sea autorizada por ley del Congreso, será ejecutada por Obras Sanitarias de la Nación.

ART. 13. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación, para convenir con los gobiernos provinciales o comunales, la adquisición *ad referendum* del Congreso, de las obras con que en algunos puntos del país se atienden actualmente los servicios de provisión de agua potable o desagües cloacales y asimismo para adquirir las instalaciones y bienes que estén afectados a tales servicios.

ART. 14. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

JULIO A. ROCA.  
*Gustavo Figueroa.*

ANTENOR R. FERREIRA.  
*Carlos González Bonorino.*